



Roj: **STSJ MU 1609/2017 - ECLI:ES:TSJMU:2017:1609**

Id Cendoj: **30030340012017100789**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **27/09/2017**

Nº de Recurso: **203/2017**

Nº de Resolución: **850/2017**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JOSE LUIS ALONSO SAURA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL

MURCIA

SENTENCIA : 00850/2017

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Pº GARAY, 5 - 2ª PLANTA - 30005 - MURCIA

Tfno: 968 22 92 16

Fax: 968 22 92 13

NIG: 30016 44 4 2015 0002241

Equipo/usuario: JLG

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000203 /2017

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000747 /2015

Sobre: RECLAMACION CANTIDAD

RECURRENTE: Roberto

ABOGADA: RAQUEL FERNANDEZ LOPEZ,

RECURRIDOS: COMISION DE CONTROL DEL PLAN DE PENSIONES CAM, CAM SAU , BANCO CAM S.A.U , BANCO DE SABADELL , SA DE SEGUROS Y REASEGUROS MEDITERRANEO VIDA , COMISION DE CONTROL DEL PLAN DE PENSIONES SABADELL

ABOGADO: , OSCAR ALCUÑA GARCÍA , OSCAR ALCUÑA GARCÍA , OSCAR ALCUÑA GARCÍA , OSCAR ALCUÑA GARCÍA , FELIX HERRERO ALARCON , , , , , , , , ,

En MURCIA, a veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos. Sres. D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D. JOAQUÍN ÁNGEL DE DOMINGO MARTÍNEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española , en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por BANCO SABADELL, S.A. y S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS MEDITERRÁNEO VIDA, contra la sentencia número 296/2016 del Juzgado de lo Social número 3 de Cartagena, de fecha 2 de septiembre , dictada en proceso número 747/2015, sobre CONTRATO DE TRABAJO, y entablado



por D. Roberto frente a BANCO SABADELL, S.A., BANCO CAM, S.A.U., S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS MEDITERRÁNEO VIDA, COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN DE PENSIONES SABADELL.

En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Hechos Probados en la instancia y fallo.

En la sentencia recurrida, se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO.- El actor DON Roberto , nacido el NUM000 /1954 con DNI nº NUM001 cuyas demás circunstancias personales constan en el encabezamiento de/ la demanda, ha venido prestando servicios para CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO con CIF nº G-03046562, dedicada a la actividad de banca, con la categoría profesional de grupo I nivel V, desde el 18/11/1976 hasta el 29/06/2011, y con un salario regulador de 135,55 euros diarios con prorrata de pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- La CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO segregó su negocio financiero y se convirtió en BANCO CAM, (banco base) con CIF nº A-86101375 en fecha 28/12/2010 que a su vez fue absorbido por el BANCO SABADELL con CIF nº A080000143, en fecha 3/12/2012.

TERCERO.- El actor extinguió su contrato en fecha 29/06/2011 por solicitud voluntaria de adhesión al plan de jubilación establecido en el ERE NUM002 , aprobado por resolución de la Dirección General de Trabajo, de fecha 24/01/2011, en el que se estipulaban las siguientes condiciones:

I. MEDIDAS DE REORGANIZACIÓN DE PLANTILLAS

A. Criterios Generales,

a. Las medidas acordadas se ofrecerán a las plantillas, para su posible acogimiento, a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo.

b. La reestructuración de personal necesaria para la consecución de la imprescindible racionalización de los servicios se realizará de un modo gradual, con diferentes etapas, desde la fecha del presente acuerdo hasta la fecha definitiva de conclusión del mismo que se fija en el 31 de diciembre de 2013. En todo caso, el excedente de plantilla máximo a efectos de la aplicación de las medidas propuestas se establece en 2.200 empleados en el conjunto de las Entidades.

c. Los empleados que podrán acogerse a las medidas que se planteen serán aquéllos pertenecientes a las plantillas adscritas a la actividad financiera de Cajastur, Banco CCM, Caja del Mediterráneo, Caja de Extremadura y Caja Cantabria, y aquellos que perteneciendo a otras empresas del Grupo se encuentren en situación de suspensión del contrato y con derecho de retorno a cualquiera de las Entidades que conforman el SIP.

d. Todas las medidas contempladas se entienden referidas a las condiciones establecidas en la legislación vigente.

e. Cada empleado podrá acogerse a una sola medida de carácter permanente. El acogimiento a la medida de prejubilación no será incompatible con las medidas previstas en materia de movilidad geográfica.

B. Medidas Planteadas

Prejubilaciones:

Primero.- Podrán acogerse a la medida de prejubilación los trabajadores que a 31 de diciembre de 2010 tuvieran cumplidos 55 años de edad y cuenten al menos con una antigüedad de 10 años, efectiva o reconocida en virtud de acuerdo individual o colectivo a todos los efectos, en la fecha de acceso a la prejubilación. Quedaran excluidos los empleados acogidos actualmente a la modalidad de jubilación parcial.

Segundo: El plazo de acogimiento a la medida de prejubilación será de treinta días contados desde la entrada en vigor del presente acuerdo.

La fecha efectiva de acceso a la prejubilación de quienes se hayan acogido a la misma será fijada por la Entidad en un plazo máximo que no excederá del 31 de diciembre de 2013. Durante el año 2011 se garantiza la aplicación de la medida de prejubilación para un mínimo de 1/3 del total de trabajadores acogidos a esta medida, y de al menos 2/3 en los dos primeros años (2011-2012). Siempre que sea compatible con las



necesidades organizativas de las Entidades, en la determinación del orden de aplicación de esta medida se procurará la preferencia en la salida de los trabajadores de mayor edad.

Tercero.- La situación de prejubilación durará desde la fecha de extinción del contrato hasta la fecha en que el empicado cumpla la edad de 64 años, momento en el que cesarán las obligaciones por parte de las Entidades, sin perjuicio de las específicas previsiones que se establecen en el apartado 4 del punto Cuarto.

Cuarto.- Durante la situación de prejubilación el trabajador percibirá una cantidad que, sumada a la prestación por desempleo neta, alcance las siguientes coberturas:

1. Un 80% de la retribución bruta fija anual percibida por el trabajador en los doce meses inmediatamente anteriores a la prejubilación y descontando en todo caso de la misma la cuota de Seguridad Social a cargo del empleado.

La retribución bruta fija anual que sirve de base para el cálculo de la cobertura por prejubilación se computará incluyendo los conceptos que se relacionan en el Anexo 1.

Para los empleados/as que se encuentren en situación de incapacidad temporal o en reducción de jornada por guarda legal, el cálculo de la retribución fija se realizará como si estuvieran en situación de alta o jornada completa, respectivamente.

2. El Trabajador no podrá percibir una cantidad neta, durante la situación de prejubilación, inferior al 90° o ni superior al 95° o del salario neto fijo de los últimos 12 meses anteriores a la prejubilación (salario bruto fijo en los términos anteriormente definidos menos retención por I RPF derivada de la base de cálculo, menos seguridad social a cargo del empicado o empleada).

Si la cantidad a percibir excediera dicho límite, la compensación por prejubilación se reduciría hasta el importe de éste. Si por el contrario, no se alcanzase el límite establecido como mínimo, se incrementaría la cuantía hasta alcanzarlo.

En todo caso la cantidad percibida globalmente durante la situación de prejubilación no podrá ser inferior a la equivalente a 20 días de salario por a110 trabajado, con el tope de una anualidad.

3. La Caja se hará cargo del coste de mantener el Convenio Especial con la Seguridad Social desde la finalización del periodo de percepción de la prestación por desempleo hasta que cumpla la edad de 64 años, en los términos previstos en el artículo 51. 15 del Estatuto de los Trabajadores y en la Disposición Adicional 31ª del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. El Convenio Especial se suscribirá por la base máxima que corresponda al trabajador en función de sus cotizaciones en el momento inmediatamente anterior al acceso a la prejubilación, con los incrementos que se establezcan para cada año.

4. Si, de acuerdo con la legislación actualmente vigente, al alcanzar la edad de 64 años el trabajador no tuviese derecho a percibir su pensión máxima establecida por la Seguridad Social, que sin embargo hubiese logrado entre esa fecha y los 65 años, la Entidad se compromete a hacerse cargo del abono del convenio especial de la seguridad social hasta que el trabajador pueda alcanzar la pensión máxima de acuerdo con sus bases de cotización y en todo caso con el límite de los 65 años del empleado.

5. Durante la situación de prejubilación y hasta la edad de 64 años, las Entidades seguirán realizando las aportaciones al Plan de Pensiones por la contingencia de jubilación como si el trabajador estuviese en activo, pero tomando en consideración el salario y demás condiciones aplicables en el momento de la extinción del contrato.

6. En el supuesto de que durante el periodo de prejubilación se produzca la transformación del sistema del Plan de Pensiones de empleo de Cajastur, los prejubilados pertenecientes al subplan afectado por la misma, podrán optar por acogerse a la misma en las condiciones que se establezcan en el acuerdo de transformación.

Las partes promoverán la modificación de las especificaciones del Plan de Pensiones de Cajastur con el fin de garantizar que los trabajadores que se acojan a la prejubilación accedan a la jubilación una vez alcanzados los 64 años de edad. Igualmente, los partícipes en régimen de prestación definida de jubilación en dicho plan de pensiones mantendrán las coberturas de riesgo hasta la misma edad.

7. La Comisión de Control de los respectivos Planes de Pensiones deberá proceder, si fuese necesario, a la modificación de las especificaciones de los respectivos Planes al objeto de garantizar el cumplimiento de las previsiones contenidas en el presente Acuerdo.

8. A partir de los 64 años, una vez que el trabajador haya accedido a la situación de jubilación, y hasta los 65 años, las Entidades abonarán un complemento equivalente al 50 por ciento de la diferencia entre la pensión



de jubilación bruta que el trabajador perciba de la Seguridad Social y la cantidad neta percibida, en forma de renta o de capital, correspondiente a una anualidad del período de prejubilación.

Quinto.- El trabajador prejubilado podrá optar por percibir la compensación por prejubilación que le corresponda por aplicación del presente acuerdo en forma de renta mensual hasta alcanzar la edad de 64 años o en forma de capital de una sola vez en el momento de acceso a la prejubilación. Cuando el trabajador haya optado por percibir la compensación en forma de renta mensual, ésta se revisará con efectos del uno de enero de cada año en el 1,5%. En este mismo supuesto se garantiza el pago a los derechohabientes, en caso de fallecimiento del trabajador durante el período de prejubilación, del importe no satisfecho de la compensación por prejubilación hasta la fecha en que se hubiera terminado el pago de la misma.

La percepción de la indemnización por prejubilación es incompatible con la realización de actividades que supongan competencia con la Entidad, entendiéndose por tales aquellas actividades de carácter financiero y de seguros.

Sexto.- Las Entidades abonarán al prejubilado el mismo importe que hubiera percibido del desempleo así como el importe correspondiente del convenio Especial durante el tiempo que le reste hasta agotar la prestación, si aquél perdiera el derecho a su percepción por causa no imputable a él mismo o se considerará causa imputable al prejubilado la pérdida de la prestación por desempleo cuando sea consecuencia del rechazo de una ocupación no acorde con su perfil profesional y experiencia.

Séptimo.- Las condiciones de financiación de la cartera viva de préstamos de los empleados/as que se acojan al Plan de Prejubilaciones, se mantendrán hasta que el empleado cumpla los 65 años, en los mismos términos de los que gozaban en cada una de sus Entidades. La extinción de la relación contractual no supondrá el vencimiento anticipado de las operaciones de préstamo, aunque si la cancelación de los anticipos laborales o su reconversión en un préstamo a tipo de interés preferencia de cliente y con un plazo máximo de amortización de 5 años.

CUARTO.- El actor se adhirió a dicho plan en fecha 18/02/2011, siendo atendida la solicitud de adhesión por la CAM en fecha 29/06/2011, abonándole en la modalidad de capital único la indemnización de 228.275,41 euros.

QUINTO.- El actor fue declarado en situación de Incapacidad Permanente Total por sentencia del Juzgado de lo social número uno de los de Cartagena de fecha 22/11/2011, en la que en su parte dispositiva establece:

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D. Roberto, declaro que el demandante se encuentra en situación de INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL PARA LA PROFESIÓN HABITUAL derivada de enfermedad común, y condeno al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a que reconozca y abone al actor una pensión vitalicia del 55% de su base reguladora, con efectos desde el 15-3-10. La Tesorería General de la Seguridad Social pasará por este pronunciamiento en el alcance legalmente previsto.

SEXTO.- El Reglamento del Plan de Pensiones de la CAM cuya versión aparece impresa como de 27/09/2007, sin que conste fecha de aprobación ni entrada en vigor, se establece: Art. 29-1 prestaciones del colectivo:

2. Prestaciones de Incapacidad durante el periodo de activo:

El hecho causante de esta prestación se produce, en tanto la relación laboral no se haya suspendido o cesado, salvo en los supuestos recogidos en el punto 1.b del artículo 8 del presente Reglamento, si antes de alcanzar los 65 años, adquiere una incapacidad que la Seguridad Social califique como Permanente Total, Permanente Absoluta o Gran Invalidez. La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de incapacidad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes.

SÉPTIMO.- El Reglamento del Plan de Pensiones cuya versión aparece impresa en fecha 18/02/2011, sin que conste fecha de aprobación ni entrada en vigor, se establece: Anexo 7: La cuantía total de la prestación será igual a la provisión matemática individual, calculada a la fecha de incapacidad, relativa a la prestación definida en forma de renta actuarial para las coberturas de jubilación y postjubilación descritas en las Estipulaciones 2ª.1.4, 2ª.2.4 y 2ª.2.5 del presente Anexo, considerando como edad de jubilación a efectos de aplicar el coeficiente reductor por jubilación anticipada los 64 años. De dicha cuantía se detraerá el importe de la indemnización neta a cargo del Promotor, derivado de la extinción de la relación laboral, correspondiente al período comprendido entre la fecha de reconocimiento de la incapacidad y los 64 años

OCTAVO.- El capital consolidado del plan a fecha 31/12/2010 era de 101.342,40 euros. A fecha 31/12/2011 era de 110.829,51 euros. La provisión matemática a fecha 15/03/2010 según un capital pensionable facilitado por la empresa era de 83.522,44 euros y según el salario fijado por el demandante de 192.973,88 euros.



NOVENO.- El demandante ha presentado papeleta de acta de conciliación en fecha 23/11/2015 ante el Servicio de Mediación Arbitraje y Conciliación, habiéndose celebrado el preceptivo acto de conciliación el día 16/12/2015., con el resultado de SIN AVENENCIA.

SEGUNDO .- Fallo de la sentencia de instancia.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo: Que estimando la demanda de reclamación de cantidad, formulada por DON Roberto , contra BANCO SABADELL S.A., S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS MEDITERRNEO VIDA, y la COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN DE PENSIONES SABADELL condeno a las demandadas a abonar al actor la cantidad ciento diez mil ochocientos veintinueve euros con cincuenta y un céntimos de euro (110,829,51 euros) más el interés legal del dinero desde el acto de conciliación y el interés legal del dinero más dos puntos desde esta sentencia y hasta su efectivo pago.

TERCERO .- De la interposición del recurso.

Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de suplicación por el Letrado D. Óscar Alcuña García, en representación de las partes demandadas Banco Sabadell, S.A. y S.A. de Seguros y Reaseguros Mediterráneo Vida.

CUARTO .- De la impugnación del recurso.

El recurso interpuesto ha sido impugnado por la Letrada D^a. Raquel Fernández López en representación de la parte demandante.

QUINTO .- Admisión del recurso y señalamiento de la votación y fallo.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 18 de septiembre de 2017 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO PRIMERO .- El actor, D. Roberto , presentó demanda, solicitando que teniendo por presentado este escrito, con sus copias y documentos que lo acompañan se digne admitirlo, tenga por interpuesta, en tiempo y forma, demanda ejercitando la **acción** de reclamación de cantidad y previos los trámites procesales oportunos, señale día y hora para la celebración de los actos de conciliación y juicio, y, en su caso, tras la tramitación del oportuno juicio, dicte sentencia por la que se el derecho al abono de la cantidad y condene a las empresas demandadas a estar y pasar por el abono de las cantidades reclamadas.

La sentencia recurrida estimó la demanda.

Banco de Sabadell, S.A., y S.A. de Seguros y Reaseguros Mediterráneo Vida, disconformes, presentaron recurso y solicitan que teniendo por presentado este escrito, con sus copias, se sirva admitirlo y, en méritos del mismo, tenga por formalizado el recurso de suplicación anunciado y, en su día, dicte una sentencia por la que estimando los motivos contenidos en el presente escrito, revoque la sentencia de instancia y dicte una resolución acorde con el contenido del presente recurso.

El actor impugna el recurso y se opone.

FUNDAMENTO SEGUNDO .- Se instrumenta un motivo de recurso al amparo de lo previsto en el artículo 193 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social por vulneración del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y del artículo 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social . La sentencia de instancia incurre en un defecto de incongruencia positiva al condenar a esta parte a algo que la parte actora en ningún momento ha solicitado. En concreto, tanto en el fundamento de derecho sexto como en el fallo de la sentencia se condena a la empresa al abono de la cantidad reclamada más el interés legal del dinero desde que fue reclamada en conciliación.

La parte recurrida se opone.

Vistas las alegaciones formuladas, el motivo debe fracasar, ya que se trata de un supuesto en el que media una compañía aseguradora y, por tanto, encuentra fundamento en la regulación correspondiente, aplicable incluso de oficio y, en cuanto a los intereses desde la sentencia, encuentra apoyo en el artº 576 de la LEC , de carácter compulsivo.

FUNDAMENTO TERCERO .- Se instrumenta un motivo de recurso al amparo de lo previsto en el artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción social por infracción de lo dispuesto en los artículo 238 y 239 de la Ley General de la Seguridad Social , en el artículo 3 b) del Estatuto de los Trabajadores , en el artículo 42 del Convenio Colectivo de Banca , en el artículo 29.2.1 del Reglamento del Plan de Pensiones y en el artículo 1.114 del Código Civil . La sentencia objeto de recurso, en su fundamento de derecho segundo, invoca como



punto de partida de su argumentación para la estimación de la demanda, el contenido del artículo 29.2.1 del Reglamento del Plan de Pensiones de Banco CAM . En concreto, destaca en dicho fundamento de derecho segundo, la parte del texto referido artículo que establece: La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de incapacidad de la Seguridad Social y en los mismo casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes. No obstante, omite el juzgador de instancia en dicho fundamento de derecho segundo el primer párrafo del referido artículo, que sí que consta en el hecho probado sexto de la sentencia ahora recurrida. Dicho primer párrafo señala: El hecho causante de esta prestación se produce, en tanto la relación laboral no se haya suspendido o cesado, salvo en los supuestos recogidos en el punto 1.b del artículo 8 del presente Reglamento, si antes de alcanzar los 65 años, adquiere una incapacidad que la Seguridad social califique como Permanente Total, Permanente Absoluta o Gran Invalidez.

La parte recurrida se opone.

Vistas las alegaciones formuladas, el motivo debe fracasar, ya que en la fecha del hecho causante el actor no había cumplido sesenta y cinco años y fue posteriormente a dicha fecha cuando se produjo su prejubilación y, por tanto, no se advierte causa según la cual no pueda percibir las prestaciones por incapacidad, según el artº 29.1 de reglamento de 2007, que es el aplicable en virtud de la fecha de efectos del reconocimiento de la invalidez, ya que en la fecha del hecho causante el actor no había cumplido sesenta y cinco años y, por tanto, por aplicación de los preceptos invocados procede que perciba las prestaciones por incapacidad, ya que el reglamento las reconoce, pues resulta aplicable el de el de 27-9-2007, en razón de la fecha del hecho causante o fecha de efectos, 15-3-2010, vigente en aquel momento, y ello teniendo en cuenta que la previsión de reconocimiento de prestaciones es para el periodo activo (artº 29.1 de reglamento aplicable), que, según el mismo, acaba a los 65 años y el actor no los había excedido en la fecha del hecho causante, pues tenía 55 años.

FUNDAMENTO CUARTO .- Se instrumenta un motivo de recurso al amparo de lo previsto en el artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social por infracción de lo dispuesto en el artículo 1895 y 1901 del Código Civil . Para el improbable supuesto que no fuera admitido el motivo primero del recurso, interesa esta parte poner de manifiesto que la estimación de la demanda en los términos contenidos en la sentencia de instancia, propician un enriquecimiento injusto del demandante. Se invocó por esta parte en el acto de juicio oral que la consecuencia de la estimación de la demanda sería que el actor percibiría dos compensaciones por dos hechos que resultan incompatibles entre sí. Así, si el trabajador se encontraba en situación de incapacidad permanente total en fecha 15 de marzo de 2010, extinguiéndose el contrato por dicha causa, resulta evidente que no hubiera podido adherirse al plan de jubilaciones acordado en enero del año 2011, por encontrarse ya extinguido el contrato.

La parte recurrida se opone.

Vistas las alegaciones formuladas, el motivo debe fracasar, ya que, aparte de que se viene a plantear como una reconvencción, cuando menos implícita, referente al plan de jubilaciones, sin que se hubiese opuesto nada sobre el particular en el acto de conciliación, el artº 26.1 y 6 y 85.3 de la LRJS vienen a imposibilitar que se acumulen reclamaciones en materia de extinción del contrato y de seguridad social incluso por vía de reconvencción y, finalmente, el recurso planteado no define la consecuencia de lo aducido, teniendo en cuenta su suplico, que se refiere a dictar una resolución acorde con el contenido del recurso, que no se define cuantitativamente o de manera concreta y la Sala no puede construir el recurso de parte ni sustituir su pretensión.

La consecuencia jurídica es que, con referencia a dicha cuestión deben anularse las actuaciones, sin que se pueda entrar en el fondo de la misma, al tratarse de una cuestión de orden público procesal, que es lo que justifica nuestra decisión.

El hecho de que la **acción** acumulada proceda de una suerte de reconvencción excusa de cualquier otro trámite.

En su caso, la parte empresarial podría iniciar un proceso con todas las garantías, que parta de una demanda aceptable.

FUNDAMENTO QUINTO .- Se instrumenta un motivo de recurso al amparo de lo previsto en el artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social por infracción de lo dispuesto en los artículos 26.2 y 29.3 del Estatuto de los Trabajadores . En el presente motivo de recurso, conviene al interés de esta parte destacar, en primer lugar, que la sentencia de instancia no invoca en ningún momento el fundamento legal en virtud del cual condena a la empresa al pago del interés legal desde la conciliación. Desconocemos, por tanto, si dicha condena se ampara realmente en el artículo 29.3 del ET o en algún otro precepto legal.

La parte recurrida se opone.



Vistas las alegaciones formuladas, el motivo debe fracasar, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley del Contrato de Seguro (artº 20).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por BANCO SABADELL, S.A. y S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS MEDITERRÁNEO VIDA, contra la sentencia número 296/2016 del Juzgado de lo Social número 3 de Cartagena, de fecha 2 de septiembre , dictada en proceso número 747/2015, sobre CONTRATO DE TRABAJO, y entablado por D. Roberto frente a BANCO SABADELL, S.A., BANCO CAM, S.A.U., S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS MEDITERRÁNEO VIDA, COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN DE PENSIONES SABADELL y confirmar la sentencia recurrida en cuanto a la incapacidad, sin entrar en el fondo del asunto sobre la incompatibilidad planteada con la indemnización por la extinción contractual, pues, en cuanto a ella concurre nulidad de actuaciones, por lo que anulamos y dejamos sin efecto la sentencia recurrida en dicha fracción; con imposición a la parte recurrente de las costas procesales del recurso, de conformidad con el artículo 235 de la LRJS , fijándose en 300 euros el importe de los honorarios del Letrado impugnante del recurso.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco Santander, S.A., cuenta número: ES553104000066020317, a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banco Santander, S.A., cuenta corriente número ES553104000066020317, Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, haciendo constar como concepto el de Recursos y como dígito el 35.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.